



facultad de
economía
y empresa



VNIVERSIDAD
D SALAMANCA

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

Universidad de Salamanca

Facultad de Economía y Empresa

**GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE
EMPRESAS**

Curso 2020/2021

**HACIA LA DIGITALIZACIÓN EN LAS
SOCIEDADES DE CAPITAL: PÁGINA WEB
CORPORATIVA Y JUNTA GENERAL**

Realizado por la estudiante Ana González Gaztelu

Tutelada por el Profesor Dr. D. Alfredo Ávila de la Torre

Salamanca, julio de 2021

TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE
EMPRESAS

Departamento de Derecho Privado
Área de Derecho Mercantil

HACIA LA DIGITALIZACIÓN EN LAS
SOCIEDADES DE CAPITAL: PÁGINA WEB
CORPORATIVA Y JUNTA GENERAL

Nombre de la estudiante:

Ana González Gaztelu

Nombre del tutor:

Alfredo Ávila de la Torre

RESUMEN

El Derecho de Sociedades se caracteriza por continua necesidad de adaptación a los cambios sociales y tecnológicos. Se analizarán dos de las principales herramientas digitales que prevé la Ley de Sociedades de Capital: por un lado, la página web corporativa y las previsiones de los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quáter, y por otro, la posibilidad de asistir de manera telemática a la junta general mientras se celebra una presencial, o cuando se trate de una reunión exclusivamente telemática. A pesar de que la ley solo contemplaba la posibilidad de asistir y ejecutar los derechos a distancia, la nueva realidad social ha favorecido que el legislador permita la celebración completa telemática, garantizando la identidad de los sujetos. La regulación durante el estado de alarma ha favorecido la aprobación de la reforma de la ley a través de la Ley 5/2021. Por eso, el objeto de estudio de este trabajo trata de cómo la ley y la doctrina contemplan la digitalización de las sociedades, así como su evolución a lo largo de los últimos años.

PALABRAS CLAVE: Página web corporativa, junta general telemática, Covid-19, asistencia telemática, blockchain.

ABSTRACT

Company law is characterised by a continuous need to adapt to social and technological changes. Two of the main digital tools provided for in the Capital Companies Act will be analysed in the End-of-Degree Project: on the one hand, the corporate website, and the provisions of articles 11 bis, 11 ter and 11 quarter, and on the other, the possibility of attending the general meeting telematically, via real-time remote connection, while a face-to-face meeting is being held, or when it is an exclusively telematic meeting. Even though the law only contemplated the possibility of attending and exercising rights remotely, the new social reality due to the COVID-19 has favoured the legislator's allowing full telematic meetings, guaranteeing the identity of the subjects. The regulation during the State of Alarm has facilitated the approval of the amendment of the Spanish Law through Law 5/2021. For this reason, the object of study of this paper deals with how the law and doctrine contemplate the digitalisation of companies, and its evolution.

KEYWORD: Corporate website, telematic general meeting, Covid-19, virtual attendance, blockchain.

ÍNDICE

1. LA PÁGINA WEB CORPORATIVA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL ..	6
1.1. Evolución normativa de la página web corporativa	6
1.2. Concepto de página web corporativa.....	7
1.3. Creación de la página web corporativa	7
1.4. La modificación, traslado y supresión de la página web corporativa.....	11
1.5. Publicaciones a través de la página web. Artículo 11 ter LSC	12
1.5.1. <i>Garantías de la información y documentación proporcionada a través de la web</i>	12
1.5.2. <i>Carga de la prueba de lo insertado en la web</i>	12
1.5.3. <i>Obligaciones del órgano de administración</i>	13
1.6. Las comunicaciones a través de medios electrónicos. Artículo 11 quáter LSC	13
2.LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUNTA GENERAL	15
2.1. Concepto, características y tipologías de la junta general	15
2.2. El Derecho de información del socio	15
2.2.1. <i>Concepto y cuestiones generales</i>	15
2.2.2. <i>El ejercicio del derecho de información en juntas telemáticas</i>	16
2.3. La convocatoria de la junta general.....	18
2.3.1. <i>La convocatoria a través de la página web societaria</i>	19
2.3.2. <i>La convocatoria a través de correo electrónico</i>	20
2.3.3. <i>La convocatoria a través de WhatsApp o SMS</i>	22
2.3.4. <i>El foro electrónico de accionistas</i>	23
2.4. Celebración y asistencia en la junta general telemática	23
2.4.1. <i>Antigua regulación sobre la asistencia y ejercicio de derechos telemáticos</i>	23
2.4.2. <i>Medidas especiales durante el estado de alarma por el Covid-19</i>	25

2.4.3. <i>Modificación de la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 5/2021, de 12 de abril</i>	28
2.4.4. <i>Breve referencia a las especialidades de las sociedades cotizadas</i>	32
2.4.5. <i>Las “Apps” como forma de celebración de reuniones y adopción de acuerdos</i>	34
3. LA TECNOLOGÍA “BLOCKCHAIN” APLICADA A LA JUNTA GENERAL	35
3.1. Boardchain: aplicación práctica del blockchain a través de una App	36
CONCLUSIONES	38
ANEXOS	41
Anexo I. <i>Regla de mayorías</i>	41
Anexo II. <i>Convocatoria junta general. Orden del día</i>	41
Anexo III. <i>Cuadro para la gestión de juntas y reuniones</i>	42
Anexo IV. <i>Votación del orden del día</i>	42
BIBLIOGRAFÍA	43

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla 1.1. Constituciones societarias	10
Tabla 2.1. Modalidades de celebración de juntas generales de accionistas de las sociedades del IBEX-35	33
Gráfico 1.1. Evolución de páginas web corporativas inscritas	9
Gráfico 2.1. Modalidades de celebración de juntas generales de accionistas de las sociedades del IBEX-35	33

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Sociedades de Capital evoluciona de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento. Con la aparición de las nuevas tecnologías se ha demandado una regulación al respecto para las personas jurídicas que permitiese la adaptación a las nuevas oportunidades que brindan los medios informáticos. Por ello la transformación digital se encuentra entre los principales objetivos de la Unión Europea, que ha creado un Fondo de Recuperación Europeo destinado a procesos de digitalización. Fruto de esto el legislador español está incorporando nuevas fórmulas a los procesos empresariales a través de la Ley 5/2021, y los Reales Decretos promulgados durante el estado de alarma, que permitirán el empleo de las TIC ante la coyuntura provocada por el Covid-19

El empleo de medios tecnológicos ofrece grandes posibilidades a las empresas, desde el fomento de la participación de los socios, un mayor control, rapidez, reducción de costes, y otras cuestiones como la reciente inclusión de la modalidad de asistencia exclusivamente telemática de la junta general o la posibilidad de aplicar sistemas como la tecnología blockchain.

Las nuevas incorporaciones de las TIC a las sociedades de capital se han visto favorecidas por los impulsos realizados desde la Unión Europea para la adaptación de la regulación nacional. Así en la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 9/2012 por el que se introdujo la regulación de la página web de la sociedad, destacaba la simplificación, reducción de costes y simplificación de cargas que ésta ofrecía a las empresas.

Determinantes han sido las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que han hecho extensible la redacción de la Ley de Sociedades de Capital sobre las sociedades anónimas hacia las de responsabilidad limitada, entre otras.

El objetivo de este trabajo de fin de grado consiste en poner en conjunto los conocimientos adquiridos durante el doble grado en ADE y Derecho sobre la regulación y la forma en que las empresas pueden utilizar los medios digitales por su relevancia práctica y actualidad. Será analizada la utilidad de la página web corporativa como sistema de comunicación entre la sociedad y los socios, su problemática y la posibilidad de emplear otras tecnologías. También se estudiará, entre otras cuestiones, la junta general, el procedimiento, las formas y medios de convocarla, junto con el análisis de la evolución legislativa relativa a la posibilidad de asistir a distancia, o su celebración íntegra telemática, así como la incorporación de tecnologías garantistas de las comunicaciones.

1. LA PÁGINA WEB CORPORATIVA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

1.1. Evolución normativa de la página web corporativa

Debido a la gran evolución tecnológica, las sociedades mercantiles han buscado su adaptación a la nueva realidad digital. Esto ha provocado que desde principios del siglo XXI el legislador haya prestado especial atención a las posibilidades informáticas de las que pueden hacer uso las empresas. Autores como Fernández del Pozo (Fernández del Pozo, 2020) y Pérez Moriones (Pérez Moriones, 2017) han hecho el estudio detallado sobre su evolución legislativa mostrando los siguientes hitos más importantes.

El primer pronunciamiento se produjo en 2003 orientado a las sociedades cotizadas con el “Informe de la Comisión Especial para el fomento y la transparencia en los mercados y en las sociedades cotizadas” o “Informe Aldama”. En este escrito se presentó una recomendación para que las sociedades crearan una página web que permitiera transmitir información al mercado y ejercer derechos por parte de los accionistas.

Poco tiempo después la Ley 26/2003, de 17 de julio o “Ley de Transparencia”, como refuerzo normativo al Informe Aldama, obligó a las sociedades anónimas cotizadas a contar con una página web para prestar los servicios anteriormente mencionados, con especial atención al derecho de información de los accionistas.

Años más tarde el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre y la Instrucción de 27 de mayo de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, DGSJFP) añadió en el artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC) que la convocatoria de la Junta General se hiciera a través de la página web, cuando existiera, y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (en adelante, BORME), para las sociedades anónimas, y voluntariamente en las de responsabilidad limitada . Este artículo fue modificado nuevamente por la Ley 25/2011, de 1 de agosto para incluir la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, y que también introdujo el nuevo artículo 11 bis LSC, que regulaba la sede electrónica de la sociedad, limitándose a decir qué órgano tendría la competencia en la creación, supresión o traslado de la web, y la carga de la prueba sobre su contenido.

Con posterioridad, el Real Decreto-Ley 9/2012, de 16 de marzo, que resultó en la Ley 1/2012, de 22 de junio, introdujo los artículos 11 ter, 11 quáter y modificó el 11 bis LSC.

A partir de entonces dejó de denominarse “sede electrónica” a la página web de las sociedades, aunque se no proporcionó una definición para la misma.

Finalmente, teniendo en cuenta la actualidad y relevancia de los procesos de digitalización de sociedades, la Ley 5/2021, de 12 de abril, ha modificado algunos artículos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital sobre procesos informatizados entre los que se encuentran diferentes aplicaciones para la página web de la sociedad, por lo que se trata de un tema que está a la orden del día.

1.2. Concepto de página web corporativa

Como se ha mencionado, la propia LSC no proporciona una definición sobre qué se entiende por “página web corporativa”, a pesar de establecer su regulación y funciones. De esta manera se podría acudir a la definición de la Real Academia Española de la Lengua de “página web” como *“Conjunto de informaciones de un sitio web que se muestran en una pantalla y que puede incluir textos, contenidos audiovisuales y enlaces con otras páginas”*.

Sin embargo, esta definición no parece proporcionar la información suficiente para entender su implicación en las sociedades mercantiles, por lo que atendiendo a la interpretación de la DGSJFP se entiende como “página web corporativa” aquella página web que tiene abierta una sociedad que no solo se limite a fines comerciales o publicitarios, si no que su principal interés es que cumpla con las funciones establecidas en los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quáter LSC.

Teniendo en cuenta esto, las diferentes denominaciones que se le ha dado por el legislador – como “sitio web” o “página web” – parecen irrelevantes en cuanto a efectos jurídicos, a pesar de poder tener connotaciones técnicamente diferentes. Sin embargo, en las versiones anteriores de la LSC, cuando se hablaba de “sede electrónica” sí podía inducir a errores ya que podría dar lugar a la confusión con el domicilio social virtual, cuando realmente no existe tal función (Fernández del Pozo, 2020).

1.3. Creación de la página web corporativa

La página web de una sociedad puede ser creada en diferentes momentos: en la constitución de la sociedad, en la escritura social de constitución, o más tarde, a través de un acuerdo de la Junta General o por previsión estatutaria.

El artículo 11 bis apartado primero LSC establece la obligación de tener página web a las sociedades cotizadas, dando libertad a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada a elegir si les favorece tenerla o no.

La competencia para decidir la creación de la página web corporativa se encomienda a la junta general de forma imperativa, aunque el art.173 LSC permite al Órgano de Administración la creación de la página web de fines comerciales o publicitarios, con funciones diferentes a la corporativa.

Se añade la precisión de que cuando la junta general quiera adoptar la decisión de crear la página web, deberá constar expresamente en el orden del día de la reunión. Sin embargo, autores como Fernández del Pozo entienden que es una disposición innecesaria, ya que, salvo la separación de los administradores y la acción social de responsabilidad, todo aquello que vaya a tratarse en la reunión deberá aparecer en el orden del día (Fernández del Pozo, 2020).

El acuerdo por el que la junta general decida la creación de la web deberá hacerse constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil mediante un asiento de inscripción, y tendrá que publicarse en el BORME de manera gratuita. Por ello, hasta que no haya sido publicado e inscrito, la información o convocatoria de la junta general que se inserte en la web no tendrá efectos jurídicos.

La ley además indica que antes de que el acuerdo se inscriba en el Registro Mercantil, se deberá notificar de manera individual a cada socio si así lo contemplan los estatutos de la sociedad. Fernández del Pozo apunta, en interpretación del Derecho Europeo, que *“una vez inscrita y publicada la web corporativa deberá hacerse indicación de ella en toda la documentación social”* (Fernández del Pozo, 2020).

Respecto al contenido del acuerdo, nada se precisa en la ley, por ello debe entenderse que puede tratarse de un mero acto de decisión de su creación sin más estipulaciones al respecto, empero para la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil es necesario indicar la dirección o nombre de dominio en Internet.

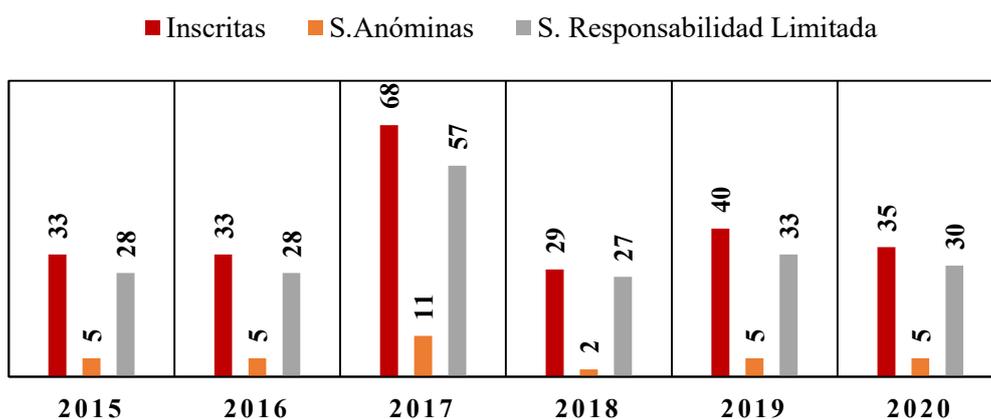
La creación de la página web no tiene porqué suponer una modificación de los estatutos sociales, ya que no es obligatorio que estos contengan la previsión de esta. En este supuesto, la decisión de creación en la junta se llevará a cabo por las mayorías y el quorum

ordinario¹, pues no habría que modificar los estatutos. Sin embargo, en el supuesto de que sí se prevea en estatutos, cuando haya una decisión sobre la página web que suponga una modificación de lo previsto en estatutos, será necesario adoptar las mayorías y quorum reforzados (Fernández del Pozo, 2020).

Como ya se ha mencionado, las sociedades cotizadas tienen la obligación de tener página web corporativa, sin embargo, las que no lo son tienen la opción de crear la web de manera voluntaria si consideran que les fuera de utilidad. En este sentido parece conveniente que las sociedades no cotizadas con un tamaño grande, como suelen ser las sociedades anónimas, creen su página web, sin embargo, las estadísticas proporcionadas por el Colegio de Registradores de España sobre la materia muestran que no es esa la tendencia que siguen este tipo de sociedades, bien sea porque prefieren los métodos tradicionales, o porque desconocen estos mecanismos (Pérez Moriones, 2017). Fue en 2011² cuando se produjo el mayor crecimiento de webs para estas sociedades ya que en 2010 se permitió utilizar este medio para las sociedades no cotizadas.

En los últimos años como se muestra en el Gráfico 1.1. las sociedades no cotizadas no suelen optar por crear una página web corporativa para su empresa. Además, las sociedades de responsabilidad limitada con página web presentan cifras muy por encima de las sociedades anónimas, donde hay un menor número de ellas inscritas, cuando realmente, considero que tendría mayor utilidad en las últimas.

Gráfico 1.1. Evolución de páginas web corporativas inscritas



Fuente: Estadísticas Mercantiles Registradores de España. Elaboración propia.

¹ Artículos 193,198 y 201 LSC.

² En 2011 se crearon 443 páginas web, 288 de S. Anónimas, 142 de S.Responsabilidad limitada, y 13 de otras sociedades.

Las páginas web societarias sirven tanto para dar publicidad de la información de la sociedad al mercado y a los accionistas, como para ejercitar derechos de los socios de manera telemática, entre lo que puede incluirse la participación en la junta general, impulsando así la participación de los socios en la vida societaria. De acuerdo con Boquera Matarredona, muchas sociedades no cotizadas no aprovechan el potencial que tiene la web, limitando su utilización únicamente a la convocatoria de la junta general (Boquera Matarredona, 2019).

Para la creación y gestión de la web, las sociedades tendrían que soportar una serie de costes, que se verían compensados por la agilidad y rapidez que proporciona la web al permitir el traslado de información de manera inmediata, además del fomento de participación por parte de los socios.

Las más beneficiadas del uso de la página web corporativa serían las sociedades anónimas, por las facilidades de difusión de información a sus socios, ya que se las considera de mayor tamaño que las de responsabilidad limitada. Empero, la realidad es muy distinta, siendo las sociedades de responsabilidad limitada las que optan en mayor parte por crear este tipo de páginas web, concretamente suponen un 86% de las mismas. Aunque la realidad es así, sigue siendo un número bastante reducido de sociedades no cotizadas las que deciden invertir en informatizarse, en comparación con el número de constituciones societarias que se han llevado a cabo (Tabla 1.1.).

Tabla 1.1. Constituciones societarias

	Sociedades Anónimas	Sociedades de Responsabilidad Limitada	Otras	Total
2018	391	94.875	749	96.015
2019	395	93.546	899	94.840
2020	311	79.067	756	80.134

Fuente: Estadísticas Mercantiles Registradores de España. Elaboración propia.

1.4. La modificación, traslado y supresión de la página web corporativa

A pesar de que el art.11 bis LSC establece que la decisión de la creación de la web se le encomienda a la junta general, la posible modificación, traslado o supresión de ésta correspondería al órgano de administración, salvo que hubiera alguna disposición estatutaria que dispusiera lo contrario. La razón fundamental es por la mayor rapidez y dinamismo que posee al no tener que convocar a los socios y llegar a un acuerdo con sus mayorías. Sin embargo, la cuestión sobre la eliminación de la web debería tomarla la junta general, no el órgano de administración, al ser una cuestión de mayor relevancia que una mera modificación, además de que es la junta quien en su momento decidiera su creación.

El acuerdo de alguna de estas circunstancias, al igual que el acuerdo de creación, deberá hacerse constar en la hoja abierta de la sociedad en el Registro Mercantil, con su debida publicación en el BORME. Además, tienen un requisito añadido, su inserción en la página web de la sociedad en los 30 días posteriores³ como refuerzo publicitario.

La problemática radica en que la LSC no establece en qué consisten estas alteraciones de la página web, por lo que habrá que interpretarlo de la siguiente manera:

La modificación de la web societaria puede implicar que se complete el acuerdo de creación de esta o la actualización de su contenido. Pero también, y de mayor relevancia sería, el cambio de dominio o de nombre de la web, ya que es la forma de identificar a la misma, por lo que suele coincidir con el nombre social, y una modificación de este tipo supondría la modificación de su URL (Boquera Matarredona, 2019). Realmente no es común que se haga este cambio ya que las empresas aprovechan su imagen de marca y reputación para que se les identifique en internet (Fernández del Pozo, 2020).

El traslado de la web podría suponer que se decidiera cambiar los servicios de alojamiento web. Pero el hecho de que se decida cambiar de servidor no va a ser trascendente para la vida societaria, y por ello no será necesaria su inscripción y publicidad.

En último lugar, la supresión de la página web conllevaría la eliminación de ésta. Hay casos en los que cuando se prevea estatutariamente, hará falta una modificación estatutaria, y con ello la intervención de la junta general⁴. Por otro lado, las sociedades cotizadas tienen la obligación de mantener esa web, por lo que no pueden suprimirla.

³ Art.11 bis. 3. LSC

⁴ Art.160. c) LSC

1.5. Publicaciones a través de la página web. Artículo 11 ter LSC

El art.11 ter LSC establece los requisitos y garantías sobre las publicaciones efectuadas en la página web de la sociedad.

1.5.1. Garantías de la información y documentación proporcionada a través de la web

Será necesario garantizar la seguridad en el sentido de que deben crearse medidas de prevención ante posibles intromisiones externas que pudieran vulnerar la web y su contenido, así como perjudicar a los socios. El nivel de protección deberá adaptarse a las exigencias de seguridad comunes del sector. Pero además deberá estarse a lo dispuesto por las normas de protección de datos de los sistemas digitales, tanto para los socios, terceros y la información proporcionada por la sociedad (Fernández del Pozo, 2020).

La segunda exigencia se refiere a la autenticidad de los documentos, que deberá entenderse en el sentido de que será el órgano de administración quien deba velar por que el contenido reflejado en la web sea el mismo que el de los registros públicos, eliminando toda discrepancia que pudiera acometer. Como señala Blanco Sánchez, la autenticidad debe ser vista desde dos perspectivas, por un lado, que el documento inserto sea el que realmente quería publicarse, y, por otro lado, que quien lo insertara tuviera habilitación legal para ello. La identificación de quien hubiera publicado en la web actualmente se puede hacer a través de sistemas de firma electrónica (Blanco Sánchez, 2020). Además, para poder garantizar su autenticidad se permite, y se recomienda, que se establezcan conexiones en la página web directamente a los registros públicos correspondientes.

La información será proporcionada con carácter gratuito, siendo la sociedad la que corra con los gastos sin poder repercutirlo a los socios. Dicha información deberá poder visualizarse, imprimirse y descargarse. Así mismo, puede haber servicios para terceros que no tengan el carácter gratuito porque se trate de información cuya publicación en la web no son exigidos legalmente. Por último, cabe la posibilidad de que la sociedad decida crear espacios dentro de la web reservados únicamente para el acceso de sus socios debidamente identificados a través de un sistema de claves y usuarios que proporcione la sociedad, u otras formas de identificación digital.

1.5.2. Carga de la prueba de lo insertado en la web

El apartado segundo del art.11 ter LSC establece que será la sociedad la que deba probar la inserción de documentos e información, y la fecha en la que haya tenido lugar la misma. Esto será así independientemente de la posición procesal en que se sitúe la sociedad ante

un litigio, y la razón es por motivos de facilidad probatoria al ser quienes han creado y deben mantener la web (Fernández del Pozo, 2020).

1.5.3. Obligaciones del órgano de administración

El art.11 ter. 3 LSC contiene la responsabilidad del órgano de administración sobre lo que haya inserto en la página web, ya que debe mantener la información en la web por el tiempo necesario estimado por la ley.

Es una responsabilidad por daños solidaria entre los administradores y con la sociedad, dirigida al cumplimiento de sus deberes de mantenimiento de información, y por la posible interrupción temporal del acceso a la web, siempre y cuando esa interrupción no haya sido por un caso fortuito o por fuerza mayor.

El asunto relacionado con la interrupción del acceso a la página web está regulado en el apartado cuarto del art.11 ter LSC, pero está contemplado únicamente para la interrupción temporal en relación con la convocatoria de la junta general, por lo que será estudiado en el apartado de la misma de este trabajo.

La acreditación del mantenimiento por el tiempo estipulado por la ley es una presunción, ya que exige la mera declaración de los administradores sin necesidad de más prueba. Se trata de una presunción *iuris tantum*, y por lo tanto cabe prueba en contrario.

1.6. Las comunicaciones a través de medios electrónicos. Artículo 11 quáter LSC

El art.11. quáter LSC se refiere a las comunicaciones entre la sociedad y sus socios por medios electrónicos, incluyéndose a aquellas personas que posean derechos en la sociedad. Se excluyen las comunicaciones que pudiera haber con terceros, ya que el hecho de que una sociedad tenga página web no la obliga a atenderlas.

Con carácter general, este artículo permite que se efectúen comunicaciones y remisión de documentos, solicitudes e información a los socios por medios electrónicos siempre y cuando el socio hubiera aceptado esa vía de comunicación entre la sociedad y él, tanto endosocietaria como intrasocietaria.

Respecto a este consentimiento del socio, no se menta que deba ser expreso, como ocurría en la versión anterior del art.11 quáter LSC, por lo que cabría tácitamente conforme a las exigencias de la buena fe (Fernández del Pozo, 2020). Se trata, por lo tanto, de un consentimiento voluntario, pero que podría ser obligatorio si así lo disponen los estatutos de la sociedad. Considero que la necesidad de imponer esta aceptación puede suponer un

retroceso o impedimento en relación con los esfuerzos que están haciendo el legislador y las sociedades por digitalizarse.

En este sentido, la primera parte del precepto no menciona la concreta necesidad de que la sociedad disponga de una página web, sino que se refiere a medios electrónicos en general, por lo que la tenencia de página web societaria no implica que el socio deba aceptar esa vía para sus comunicaciones con la sociedad.

Respecto los medios electrónicos que la ley contempla se engloban no solo las comunicaciones a través de correo electrónico, sino que se entiende de acuerdo con el art.23 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, un principio de neutralidad, es decir, cabría cualquier tipo de medio electrónico conocido o que pudiera llegar a existir (Fernández del Pozo, 2020). Sin embargo, es necesario mencionar que hay ciertas vías de comunicación que serán de dudosa admisión como puede ser Whatsapp, aunque habrá que atender al principio de buena fe.

El segundo apartado de este artículo menciona la habilitación de un dispositivo de contacto con la sociedad a través de la página web con el cual se pueda acreditar la fecha y el contenido de los mensajes que se efectúen. Empero, esto no condiciona la validez de las comunicaciones hechas de acuerdo con el primer apartado de este art. 11 quáter LSC.

La introducción de este tipo de comunicaciones permitirá ahorrar costes, pero sin embargo puede no ser lo suficientemente efectiva por imponer el consentimiento de los socios de manera individual ya que puede haber quienes lo presten y quienes no, debido a que salvo que haya acuerdo estatutario al respecto, los socios no tienen obligación de comunicarse a través de medios electrónicos. Esta circunstancia provocará que mientras que el legislador no opte por una vía obligatoria para todos, habrá variedad de formas de comunicación, teniendo que soportar los correspondientes gastos. (Luceño Oliva, 2012)

Por último, hay que poner en relación este artículo 11 quáter LSC con la seguridad y autenticidad del artículo 11 ter LSC, ya que es necesario que se prevean formas de acreditación de la identidad de los socios en las comunicaciones por medios electrónicos entre la sociedad y los socios. Esto podrá hacerse a través de la firma electrónica, claves de acceso, sellado de tiempo (*timestamping*) u otros.

2.LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

2.1. Concepto, características y tipologías de la junta general

La junta general es, de acuerdo con Broseta Pont, un órgano obligatorio y necesario de toda sociedad de capital. Se trata de una reunión de capitales, es decir, una reunión de todos o parte de los socios con la finalidad de decidir y deliberar sobre asuntos de su competencia que aparezcan en el orden del día con carácter general. Sus acuerdos deberán llevarse a cabo por el sistema de mayorías legalmente establecido, así junto con sus requerimientos sobre el quorum. Deberá celebrarse en el domicilio social, a excepción de la junta general universal. Además, tiene carácter esporádico y discontinuo, es decir, se reúne con periodicidad o cuando surja alguna urgencia. Y se encuentra regulada en los artículos 159 y siguientes de la LSC (Broseta Pont, 2019).

La forma de celebrar esa reunión puede ser de forma física o a través de medios telemáticos. Desde mayo de 2021 se prevé la posibilidad de la celebración de la junta general exclusivamente por medios telemáticos, a través del art.182 bis LSC.

Respecto a la tipología de juntas, existen tres tipos:

- **Junta general ordinaria:** Aparece regulada en el art.164 LSC, y se establece que debe celebrarse en los seis primeros meses de cada ejercicio, aunque será válida fuera de plazo. Se debatirán al menos la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior, la aprobación de la gestión social, y la resolución sobre la aplicación del resultado.
- **Junta general extraordinaria:** Aparece regulada en el art.165 LSC, donde la ley no prevé cuando debe de ser su convocatoria, por lo que puede celebrarse en cualquier momento. Los temas para debatir serán diferentes a los de la ordinaria.
- **Junta universal:** Se trata de una excepción al deber de convocar. Será aquella reunión a la que acudirá todo el capital social, que no necesita de convocatoria previa ya que están todos los socios presentes. El único requisito será el acuerdo de todos los socios para celebrarla.

2.2. El Derecho de información del socio

2.2.1. Concepto y cuestiones generales

El derecho de información se configura como un derecho subjetivo que aparece regulado en los artículos 196 y 197 LSC, para las sociedades de responsabilidad limitada y anónima respectivamente. Como menciona Broseta Pont, su finalidad es que los socios puedan

emitir su voto en la junta general de manera informada y deliberada sobre los asuntos que se vayan a tratar en ella (Broseta Pont, 2019).

Los socios podrán solicitar que se les conceda información relevante sobre el orden del día de la junta general, debiendo la sociedad responder a la petición de manera escrita antes de la junta, o de manera oral mientras se esté celebrando.

La obligación de los administradores de proporcionar la información solicitada por los socios presenta límites dependiendo del tipo de sociedad de la que se trate. Cuando se encuentren ante una sociedad de responsabilidad limitada, los administradores no tendrán la obligación de proporcionar información cuya publicidad pudiera perjudicar el interés social⁵, y en el caso de las sociedades anónimas el art.197.3 LSC establece que no se podrá exigir cuando *“esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas”*. No obstante, en ambos tipos de sociedades no podrá denegarse la información cuando sea solicitada por un 25% del capital social.

Se trata de un derecho sometido al principio de buena fe para evitar abusos en el ejercicio de este, pero dentro de los límites este derecho no podrá retirarse a los socios. Por ello la inobservancia del deber de proporcionar la información esencial solicitada, o cuando aporten información falsa, dará lugar a dos posibles consecuencias: por un lado, los acuerdos que se adopten en la junta podrán impugnarse, y por otro, se podrá exigir el cumplimiento y la indemnización por daños y perjuicios que pudieran causarle cuando se solicite la información durante la junta en una sociedad anónima (García-Cruces González, 2019).

2.2.2. El ejercicio del derecho de información en juntas telemáticas

La regulación de la asistencia telemática a la junta general viene regulada en el art.182 LSC. El día 3 de mayo entró en vigor una nueva redacción del artículo 182 bis, el cual está dedicado a la regulación de la junta que se celebre de manera exclusiva por medios telemáticos. En este precepto se prevé el ejercicio del derecho de información en su apartado quinto, por el cual se dice que la respuesta por parte de los administradores a las solicitudes de información deberá regirse por el nuevo artículo 182 LSC.

⁵ Art.196.2 LSC.

Como la regulación de este artículo ha cambiado con la Ley 5/2021, de 12 de abril, se analizarán las dos situaciones que han estado vigentes durante el periodo de realización de este trabajo.

En primer lugar, la versión vigente desde 2010 se refiere únicamente a las sociedades anónimas, concretamente a aquellas que prevean en sus estatutos la asistencia telemática a las juntas. Las sociedades de responsabilidad limitada, en un principio podrían parecer excluidas de su aplicación, sin embargo, la doctrina y la DGSJFP ha considerado que cuando lo prevean sus estatutos, sus socios podrán participar a distancia (Morales Barceló, 2019). Dispone, en referencia al derecho de información, que los accionistas pueden ejercerlo durante la celebración de la junta, orientando la redacción del precepto a la respuesta por parte del órgano de administración. Se establece que la respuesta le será proporcionada al accionista *“por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta”*. Martínez Martínez⁶ considera que se trata de una posición restrictiva, ya que no tiene sentido que se postergue la respuesta a la finalización de la junta cuando haya medios posibles para llevarla a cabo a través de las tecnologías. De esta manera se estaría reduciendo el ámbito de ejercicio del derecho, ya que aquellos que asistieran físicamente obtendrían sus respuestas en la misma reunión. Pero si realmente los medios telemáticos empleados permitieran obtener la respuesta en la misma sesión, debería poder hacerse (Martínez Martínez, 2006).

Esta última posición parece ser por la que ha optado el legislador con la nueva redacción del art.182 LSC. Se contempla, igualmente, desde la perspectiva de la respuesta por parte del órgano de administración, pero esta vez en relación al momento en el que se producirá la respuesta *“se producirá durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta”*. Se incluye la opción de que se haga efectivo el derecho durante la misma reunión a pesar de celebrarse de forma telemática. Esto tiene su justificación en que, si existen medios suficientes para proporcionar la respuesta al socio, deberá llevarse a cabo en el transcurso de la reunión para así garantizar las mismas posibilidades a los socios que asistan de manera telemática, que a los que participan presencialmente en la junta.

⁶ Concretamente la autora hacía referencia al art.97 Ley de Sociedades Anónimas, que fue posteriormente introducido en la Ley de Sociedades de Capital como artículo 182 con la misma redacción.

2.3. La convocatoria de la junta general

El anuncio de la convocatoria de la junta general constituye una de las obligaciones del órgano de administración, como dispone el art.167 LSC. Podrá convocarse cuando los administradores consideren conveniente para los intereses sociales, o cuando se solicite por los socios que constituyan un 5% del capital social (Art.168 LSC). En caso de que el órgano administrativo incumpla su deber, será el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado de lo mercantil, o el registrador mercantil de donde tenga domicilio la sociedad, quien se encargará de convocar la junta.

A pesar de haber sufrido variaciones a lo largo del tiempo, la regulación actual del art.173 LSC da primacía a la publicación de la convocatoria a través de la página web siempre que la misma hubiera sido creada, inscrita y publicada de acuerdo con el art.11 bis LSC. En caso de que no se cumplieran los requisitos o no existiera web, se dará publicidad a través del BORME y uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social (Art.173.1. LSC). El segundo apartado de este artículo permite también la previsión estatutaria de que se publicite a través de una comunicación individual y escrita que asegure su recepción. Además, como novedad, el apartado tercero establece que a través de los estatutos sociales se pueden establecer mecanismos de publicidad adicionales, e *“imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad”*.

La DGSJFP, en la resolución de 25 de abril de 2016⁷, llegó a la conclusión de que las diferentes reformas han tenido como objetivo la simplificación y minimización de gastos a la hora de convocar y celebrar la junta general.

En cuanto al contenido de la convocatoria, deberá constar la denominación de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día y la identidad de las personas que realizan la convocatoria (Art.174 LSC). El lugar de celebración de la reunión es libre, celebrándose, salvo disposición estatutaria en contrario, en el domicilio social; y en caso de que no se mencione lugar, se presumirá celebrado en el domicilio social (Art.175 LSC).

La convocatoria de la junta general debe tener una antelación mínima de acuerdo con el art.176 LSC, siendo diferente según el tipo de sociedad de que se trate. Las sociedades anónimas requieren un plazo de un mes entre la convocatoria y la celebración, sin embargo, el plazo previsto para las sociedades de responsabilidad limitada es de quince

⁷ BOE nº 136 de 6 de junio de 2016

días. En los supuestos en los que la sociedad hubiera optado por la notificación individual, esos plazos se computarán desde la remisión del anuncio. La instrucción de la DGSJFP de 18 de mayo de 2011⁸ añadió que “*el anuncio de convocatoria deberá estar publicado en la página web desde la fecha de aquella hasta la efectiva celebración de la junta general*”.

2.3.1. La convocatoria a través de la página web societaria

Como se ha mencionado con anterioridad, la LSC contempla la convocatoria a través de la página web que haya sido creada, inscrita y publicada, como medio de publicidad principal, y las publicaciones que se inserten en ella se regirán por lo dispuesto en el art.11 ter LSC.

Corresponde a la sociedad la carga de la prueba sobre la acreditación de la fecha e inclusión de la publicación de la convocatoria en la web legal de la sociedad, como establece el apartado segundo del art.11 ter LSC. Además, corresponderá a los administradores mantener la publicación inserta durante el tiempo establecido legalmente según el art.176 LSC, respondiendo junto con la sociedad de manera solidaria frente a los perjudicados si se produjera una interrupción a su acceso de forma temporal, salvo caso fortuito o causa mayor. Empero, se presenta de forma engañosa la facilidad para probar el mantenimiento de lo insertado, ya que se dice que bastará con la declaración del administrador, sobre la que cabe prueba en contrario al ser una presunción *iuris tantum*, aunque un administrador diligente debe tener prueba de que efectivamente se ha mantenido.

Muchas veces, los administradores recurren al acta notarial a través de capturas de pantalla de un momento concreto, para tratar de probar su correcta inserción. Empero, este sistema presenta problemas ya que no se puede considerar a través de una imagen de un momento concreto, que se haya mantenido durante todo el plazo legal, si no que solo prueba ese concreto instante.

Ante esta inseguridad, se han creado empresas gestionadas por “*terceros de confianza*” que se encargan de proporcionar medios de prueba suficientes de monitorización, como puede ser el sellado de tiempo o *timestamping* (García Mandaloniz, 2020).

⁸ BOE nº 124 de 25 de mayo de 2011.

Concretamente el apartado cuarto del art.11 ter LSC observa el supuesto de la convocatoria de la junta general en caso de interrupción temporal del acceso a lo publicado en la web. Esto es así, porque cuando se trabaja con internet, se puede enfrentar la sociedad a la caída de web y con ello la imposibilidad de acceder al contenido inserto en ella, y con ello se vulnerarán los derechos de los socios al no poder obtener la información. Este supuesto debe estudiarse desde la importancia de los plazos mínimos que presenta la ley para la convocatoria de la junta, de forma que, si se ha producido una interrupción de más de dos días consecutivos, o bien, más de cuatro días alternos, la junta no podrá celebrarse si no se ha podido cumplir el plazo mínimo de acceso que establece la ley. Sin embargo, en el caso de que a pesar de que hubiera habido interrupción en el acceso a la información de la web, si se consiguiera llegar al cómputo de los días legalmente establecidos, la junta podrá celebrarse.

Como refuerzo a la publicidad de la convocatoria en la página web, el legislador prevé en el art.173.3 LSC que se disponga de un sistema de alerta a los socios de las convocatorias publicadas en la web, como puede ser el correo electrónico o un SMS. Estos mecanismos suponen pocos costes a la sociedad, y presentan gran efectividad para que “*no pase desapercibida*” la convocatoria a través de la web corporativa (García Mandaloniz, 2020).

2.3.2. La convocatoria a través de correo electrónico

Una de las formas más comunes de comunicación de la convocatoria individual y escrita que suelen prever los estatutos, es el uso del correo electrónico. El art.173.2 LSC dispone que estos mecanismos de comunicación individual deben asegurar la recepción del anuncio. El empleo de este medio de comunicación ha sido objeto de polémica en cuanto a la prueba de su recepción, y también porque no se realiza en el domicilio del socio como prevé este artículo.

Con carácter general, para que pueda llevarse a cabo la convocatoria por este sistema deberá contemplarse en los estatutos de la sociedad⁹, y tendrán que ser aceptadas las comunicaciones electrónicas por parte de los socios de manera individual¹⁰. Se adiciona la necesidad de proporcionar a la sociedad una dirección de correo electrónico, conformando así un deber activo para los socios.

⁹ Art.173 LSC

¹⁰ Art.11 quáter LSC

El uso del correo electrónico con esta finalidad no ha sido objeto de regulación e interpretación por parte el legislador, por lo que, ante esta ausencia, la DGSJFP se ha pronunciado en diferentes ocasiones a cerca de su validez y requisitos necesarios.

De esta manera la Resolución del 28 de octubre de 2014¹¹ admitió el uso del correo electrónico para la convocatoria “*complementado con algún procedimiento que permita el acuse de recibo del envío*”, proponiendo ejemplos como puede ser la confirmación de lectura o el uso de firma electrónica, siempre y cuando permita la prueba de remisión y recepción. En resoluciones anteriores como la de 23 de marzo y 4 de junio de 2011, y en otras posteriores como es la Resolución de 13 de enero de 2015¹² se ha ratificado lo establecido en la resolución de 2014, admitiendo la convocatoria a través del correo electrónico sin exigencia de que se utilice la firma electrónica, cuando se complemente con un acuse de recibo. De esta manera, cuando no exista acuse de recibo, el correo electrónico no podrá admitirse.

En este sentido, Jorquera García critica por considerar erróneas ciertas menciones llevadas a cabo por la DGSJFP. Así, entiende que la firma electrónica solamente asegura la identidad de la persona que envía el correo, pero no acredita la recepción de este ni la identidad de quien lo recibe. Tampoco considera que el mecanismo de la confirmación de lectura sea necesario, ya que la ley prevé que se reciba la comunicación, no que sea efectivamente leída por el destinatario (Jorquera García, 2020).

La más reciente resolución de la DGSJFP respecto a esta materia es de 19 de julio de 2019¹³, que trataba de un supuesto en el que se preveía la convocatoria realizada por correo electrónico con confirmación de lectura, donde se consideró que la negativa a ésta por parte del receptor, era una confirmación equivalente a la notificación, siempre que el correo no hubiera sido devuelto por el sistema. La DGSJFP lo consideró como que “*únicamente puede entenderse como una vía para que, acreditada en la forma pactada la remisión y recepción de la comunicación telemática, prevalezca tal procedimiento sobre la actitud obstruccionista del socio que se niegue a dicha confirmación de lectura, de suerte que en tal caso incumbirá a dicho socio la prueba de la eventual falta de convocatoria*”. De esta manera, sería válida la previsión mencionada por interpretación

¹¹ BOE nº 285 de 25 de noviembre de 2014.

¹² BOE nº 43 de 19 de febrero de 2015

¹³ BOE nº 188 de 7 de agosto de 2019

del art.173 LSC de forma teleológica¹⁴ y sistemática, y además la DGSJFP tuvo en cuenta la realidad social y la autonomía de la voluntad para su validez.

Resulta evidente el hecho de que se puede configurar el acuse de recibo del correo electrónico de manera automática, aunque queda en manos del socio su aceptación o rechazo. En caso de que el socio rechazara o deshabilitara el acuse de recibo, será él quien cargue con la prueba de la falta de convocatoria en caso de conflicto (García Mandaloniz, 2020).

En conclusión, se admitirá la convocatoria de la junta general por correo electrónico siempre y cuando lo prevean los estatutos, los accionistas hayan aceptado de manera individual las comunicaciones electrónicas con la sociedad, y se establezca el empleo del acuse de recibo del mensaje.

2.3.3. La convocatoria a través de WhatsApp o SMS

La principal diferencia entre la convocatoria a través de un sistema de mensajería telefónico, con la convocatoria a través del correo electrónico, es la necesidad de disponer de una línea de teléfono móvil y un smartphone, lo cual implicaría un coste para el socio, mientras que el e-mail es un sistema gratuito.

Concretamente, la aplicación móvil de WhatsApp se configura como gratuita, a pesar de que en los inicios no lo era, y dispone de un sistema de confirmación de recepción y lectura de los mensajes. El problema, al igual en el correo electrónico, es que, al menos, la confirmación de lectura puede ser desactivada por el usuario, por lo que dificultaría la prueba; y tampoco resultaría eficiente utilizar un sistema de “capturas de pantalla” cuando se tratara de una sociedad de gran tamaño, además del peligro de su posible manipulación.

La Unión Europea como incentivo a la seguridad en medios electrónicos, está impulsando que se obligue a los usuarios a disponer de una línea de teléfono. Esto genera el problema de que se formulen cláusulas estatutarias sobre estas plataformas como “prestaciones accesorias” con obligaciones específicas de cara a los socios (Jorquera García, 2020).

A pesar de sus dificultades, si se incluye esta forma de convocatoria en los estatutos sociales, se acepta por los socios las comunicaciones electrónicas, y se garantiza que todos los socios tengan acceso a la comunicación, no habría razones por las que no se pudiera

¹⁴ Interpretación de la ley basada en la finalidad de la norma.

permitir esta vía de convocatoria, ya que lo que se pretende es progresar en la digitalización de las sociedades de capital.

El Tribunal Supremo se pronunció en la sentencia 510/2017, de 20 de septiembre de 2017¹⁵ acerca de una sociedad que utilizaba WhatsApp como medio para la convocatoria de la junta universal. Se aceptó esta vía de comunicación estableciendo además que en caso de que se quisiera cambiar de medio de comunicación, debía informársele a los socios para su protección, debido al precedente que se había creado con WhatsApp. Sin embargo, esta vía no puede sustituir en la actualidad a la aplicación de los medios previstos legalmente. Y tampoco se puede considerar el grupo de WhatsApp por el que se comunique la convocatoria como “*lugar de celebración*” (Martínez Alcalde, 2020).

2.3.4. El foro electrónico de accionistas

El foro electrónico es una herramienta que disponen las sociedades cotizadas, de acuerdo con el art.539.2 LSC, en la página web de las sociedades que permite a los socios comunicarse entre ellos de manera previa a la celebración de la junta. El acceso se realiza a través de un registro e identificación de los accionistas, permitiéndoles publicar cuestiones que complementen al orden del día de la convocatoria, así como solicitudes de adhesión de las propuestas. En todo caso, este foro podrá emplearse desde la fecha de la convocatoria, hasta que se celebre la junta.

Resulta relevante traer esta plataforma a colación debido a la posibilidad, planteada por García Mandaloniz, de extender este foro a las sociedades no cotizadas que dispongan de página web corporativa, de forma que se fomentara la participación de los socios en los intereses de la sociedad (García Mandaloniz, 2018).

2.4. Celebración y asistencia en la junta general telemática

La aplicación de las TICs y de los procesos informáticos en la celebración, asistencia y ejercicio de derechos en las juntas generales que se celebren telemáticamente ha sufrido cambios en el último año debido los Reales Decretos Ley que se han creado por el Covid-19, y la nueva redacción de alguno de los artículos de la LSC.

2.4.1. Antigua regulación sobre la asistencia y ejercicio de derechos telemáticos

En primer lugar, se empezará analizando la regulación vigente desde 2010 hasta mayo de 2021, la cual contemplaba la posibilidad de que algunos socios pudieran acudir a la junta

¹⁵ Número de Repositorio Aranzadi: RJ 2017\4634

general de manera telemática cuando se celebrara de manera presencial, pero no existe regulación sobre la celebración completamente telemática de la junta. El artículo 182 LSC preveía esta posibilidad para las sociedades anónimas que lo contemplaran en sus estatutos, no pronunciándose el legislador sobre las sociedades de responsabilidad limitada. Ante este vacío legal, la DGSJFP, en la Resolución de 19 de diciembre de 2012¹⁶ y de 25 de abril de 2017¹⁷, admitió extender esta posibilidad a las sociedades de responsabilidad limitada para poder asistir por medios telemáticos a la junta, siempre y cuando sus estatutos lo contemplaran, y se asegurara el conocimiento en tiempo real de lo que ocurriera en la reunión para poder intervenir. En ambos casos, deberá garantizarse la identidad del socio y la seguridad de las comunicaciones.

Este artículo también mencionaba la necesidad de indicar en la convocatoria de la junta la información necesaria sobre plazos, formas y modo de ejercicio de los derechos de los socios. Sin embargo, esto debía hacerse “*para permitir el ordenado desarrollo de la junta*”, dando a entender que los medios telemáticos por sí mismos pudieran entorpecer el desarrollo normal de la junta (García Mandaloniz, 2018). Esto es cuestionable a mi entender, ya que el legislador estaría dando por hecho que el uso de la tecnología imposibilitaría en cierta medida la celebración de la junta, cuando lejos de ello está la realidad, ya que permiten una mejor gestión y control de las intervenciones y derechos.

Los encargados de gestionar y dirigir las intervenciones y derechos de los socios son los administradores como indicaba el art.182 LSC. Son ellos quienes determinarían que las propuestas de los socios debieran ser ejercidas antes de que la junta se celebre. Esta circunstancia rompe con el principio de simultaneidad de la junta general, y por ello considero que es criticable al no permitir a los socios que, cuando tengan posibilidad de acudir sincrónicamente a la junta, ejerciten sus derechos de manera simultánea.

En lo que respecta a la votación telemática, el art.182 LSC solo preveía su aplicación a las sociedades anónimas, sin embargo, la DGSJFP en la Resolución de 8 de enero de 2018¹⁸ admitió la votación electrónica en las sociedades de responsabilidad limitada siempre que así lo contemplaran sus estatutos. En la misma línea, el art.189 LSC establece

¹⁶BOE nº 22 de 25 de enero de 2013.

¹⁷BOE nº116 de 16 de mayo de 2017.

¹⁸ BOE nº23 de 26 de enero de 2018.

que el derecho de voto pueda ejercerse por medios electrónicos, por correspondencia postal u otros que garanticen la identidad del socio.

Existen dos tiempos para ejercitar el voto de acuerdo con el art.521 LSC, dirigido a las sociedades cotizadas, pero que en mi opinión sería posible aplicar por analogía a las no cotizadas: por un lado, con anterioridad a la reunión sobre el apoyo o rechazo de los asuntos que se incluyan en el orden del día, mencionándose en la convocatoria la forma de ejercitar el voto; y por otro, el ejercicio simultáneo a la reunión para que se trate de un voto más informado. En ambos casos se tendrán como presentes en la reunión a los socios para computar los quórum, y su regulación se hará a través de sus estatutos sociales.

Es más recomendable la segunda opción debido a que el voto emitido previamente puede conllevar dificultades, como puede ser que el socio decida acudir telemáticamente con poca antelación, lo que provocaría que no dispusiera de tiempo para poder ejercer su voto, o que por la información proporcionada a lo largo de la reunión decida cambiar su voto.

Ante la carencia de regulación sobre la celebración de la junta general de forma telemática en su totalidad, la doctrina se había posicionado en algunas ocasiones a favor, y en otras en contra. Sin embargo, tras la declaración del estado de alarma en España, y su consiguiente regulación, la modalidad telemática es una realidad.

2.4.2. Medidas especiales durante el estado de alarma por el Covid-19

Con la declaración del estado de alarma en marzo de 2020, la mayoría de los sectores del mercado quedaron paralizados. Ante esta situación, el Gobierno publicó una serie de Reales Decretos-Ley con la intención de facilitar, al máximo la continuación de la actividad, y evitar que la crisis económica, que se preveía, fuera lo menos perjudicial posible.

Respecto a las empresas y sociedades de capital, se permitió hacer operaciones a través de medios telemáticos de manera diferente a la prevista legalmente hasta entonces, así como el aplazamiento de la presentación de las cuentas anuales.

El primer Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, en su artículo 40, apartado primero, fomentó la continuidad de los órganos sociales (gobierno y administración) permitiendo que se celebraran sus reuniones a través de videoconferencia o conferencia telefónica múltiple a pesar de que no estuviera previsto en sus estatutos para cualquier

tipo de sociedad, lo cual sí se exige con carácter normal en la LSC. Se consideraba que la reunión habría sido celebrada en el domicilio social para contemplar el requisito de lugar físico previsto en el art.175 LSC.

El RDL 11/2020, de 31 de marzo, incluyó en ese art.40.1 RDL 8/2020 la posibilidad de que las juntas de socios también pudieran celebrarse por medio de videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple. Esto sería posible para aquellos socios que tuvieran derecho a estar en la que hubiera sido la junta general presencial, siempre y cuando el órgano de administración pudiera conocer de su identidad, porque como en toda regulación sobre la asistencia telemática, la seguridad en la identificación de los socios resulta uno de los factores más relevantes a cumplir.

Como la situación sanitaria de pandemia se prolongó, el RDL 21/2020, de 9 de junio, prorrogó la vigencia de estas medidas hasta el 31 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el art.3 del RDL 34/2020 amplió aún más el plazo de aplicación de las medidas anteriores durante el año 2021, aunque limitó su ámbito de aplicabilidad. Hasta entonces las disposiciones iban dirigidas a cualquier tipo de sociedad capitalista, sin embargo, aquí se hizo distinción en cuanto a sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada. En lo que concierne a las sociedades anónimas, se limitaba a añadir que *“el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y del artículo 521”* a pesar de que no se hubiera previsto esa modalidad en sus estatutos; además de permitir que la celebración se pueda hacer en cualquier sitio de España.

Por su parte, para las sociedades de responsabilidad limitada se sigue manteniendo el criterio y redacción de versiones anteriores sobre la posibilidad de celebrar la junta por medios telemáticos como es la videoconferencia o conferencia telefónica múltiple exclusivamente, a pesar de que no lo hubiera previsto el estatuto social. Esto fue criticado, y por ello modificado, para que las sociedades anónimas también pudieran celebrar exclusivamente la junta general sin que sus estatutos lo contemplaran, siempre y cuando se garantizara la identidad y la posibilidad de ejercitar los derechos de los socios.

A continuación, se procederá al análisis del contenido de este art.40, que se presenta con cierta inseguridad jurídica, ya que, en primer lugar, el legislador olvida regular sobre a quién corresponde la facultad de convocatoria de la junta telemática, y, en segundo lugar,

sobre cómo debe hacerse esa notificación. El notario Andújar Hurtado considera que debe entenderse que es el órgano de administración el que puede convocar (Andújar Hurtado, 2020).

Otra complicación que presenta su redacción es sobre el condicionante “*siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta*”, ya que puede resultar compleja la tarea por parte de la sociedad de conocer que todas las personas tengan los medios necesarios para poder asistir telemáticamente, participar y votar, a pesar de la labor previa de contacto y comprobación para conocer esta situación.

En el caso de que alguno de los beneficiarios del derecho de asistencia se oponga a la celebración de la junta en esta modalidad por no tener a su alcance los medios necesarios no está clara cuál es la actuación que debiera llevarse a cabo, pero a mi parecer, y como considera Álvarez Royo-Villanova, debe evitarse que un socio pueda ejercer tanto poder como para bloquear la posibilidad de reunirse a través de estos medios (Álvarez Royo-Villanova, 2020). Tampoco sería razonable que se le exigiera a la sociedad que proveyera de dichos medios, debido a que en la actualidad la mayoría de las personas disponen de algún medio informático por el cual pudieran asistir.

Como se ha mencionado, uno de los factores más importantes para poder celebrar las juntas completamente telemáticas es la identidad de los asistentes. Dice el art.40 que debe garantizarse el “*reconocimiento*” de la identidad de los socios por parte del secretario. Esta redacción parece dar a entender que el secretario deba conocer previamente a los socios de manera personal, pero esto no es posible en las grandes sociedades o en caso de que haya socios representados por otras personas, que también deberán identificarse.

Esta identificación de socios se podría llevar a cabo a través de una doble verificación, que debe hacerse tanto con carácter previo cuando se pide consentimiento para realizar la junta telemática, como en el momento de la reunión. Algunos de los mecanismos que pueden ser utilizados son el reconocimiento facial a través de la inversión en softwares, la exposición separada e individualizada del DNI, DNI electrónico o DNIERemote, u otros medios de identificación aceptados en Derecho. En todo caso, cuando las sesiones se hagan por videollamada es recomendable que se grabe la sesión desde el inicio, o que

se utilice un sistema de confirmación de asistencia a través de correo electrónico (Álvarez Royo-Villanova, 2020).

Por otra parte, la última mención de este precepto hacía referencia a la obligación de remitir el acta de la sesión de la junta al correo electrónico de los socios de manera inmediata. En este sentido, debe interpretarse que el acta de la junta será aprobada en línea al final de la misma reunión, por lo que deberá ser redactada durante la sesión para poder enviarse al acabar a los asistentes. Esto ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina ya que tal y como está redactado “*remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico*” genera dudas en cuanto a los efectos de su incumplimiento, y también sobre qué se entiende por “*inmediato*”. Esta cuestión queda resuelta atendiendo a la finalidad de la norma, es decir, a la intención de proporcionar medios de prueba de la celebración de la reunión, para evitar impugnaciones por ese motivo.

Cuando el medio utilizado haya sido una llamada telefónica, resulta de mayor complejidad elaborar el acta de manera simultánea, se puede concluir que no será necesario su envío de forma inmediata. Por ello, esta remisión del acta no podrá exigirse como requisito de validez, ya que su exigencia tiene carácter probatorio.

Con carácter general, la previsión de la celebración completamente telemática de la junta general ha supuesto una novedad en el Derecho de Sociedades, debido a que solo se preveía en la LSC que la asistencia telemática fuera de algunos socios siempre que se estableciera así en los estatutos sociales. Esta concepción ha roto con lo que venía defendiendo la doctrina sobre la imposibilidad de celebrar las juntas de esta manera.

En mi opinión, toda esta regulación excepcional es lo que ha provocado la evolución de la digitalización de la sociedad en general, y en concreto de las empresas y sociedades de capital. Es por ello por lo que posiblemente la nueva redacción de la LSC en este sentido haya sido posible, permitiendo la verdadera tecnificación de los procesos sociales.

2.4.3. Modificación de la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 5/2021, de 12 de abril

La nueva redacción del art.182 LSC, en vigor desde el día 3 de mayo de 2021, contempla de manera general para todas las sociedades de capital la asistencia telemática, a diferencia de la anterior redacción que solo se refería a las sociedades anónimas. Sigue manteniendo en poder de los administradores la forma de ejercer las intervenciones y propuestas por parte de los socios, teniendo que remitirse anticipadamente. Respecto al ejercicio del derecho de voto, se conserva la misma regulación que en la inicial analizada

en este trabajo, con especificaciones en cuanto a las sociedades cotizadas, que serán estudiadas en el siguiente epígrafe.

Para dar seguridad jurídica, continúa haciendo hincapié en la necesidad de establecer los plazos, forma y modo de ejercicio de los derechos del socio, pero a diferencia de la primera versión, ya no se dice “*para permitir el ordenado desarrollo de la junta*”, sino que ahora sustituye “*ordenado*” por “*adecuado*”. Este cambio ha sido obra de las críticas antes expuestas, evitando así que se entendiera como inapropiado el uso de medios telemáticos en las juntas de socios.

Se ha creado también el art.182 bis LSC titulado “Junta exclusivamente telemática”. Este nuevo precepto, a mi parecer, resulta de gran utilidad dada la situación pandémica actual, y es fruto del impulso que ha ofrecido la legislación urgente del estado de alarma, ya que era necesario celebrar de manera telemática muchas de las reuniones de la sociedad. Así se entiende que el legislador ha admitido que algunas de las medidas contempladas en los Reales Decretos-Ley del estado de alarma, deben quedar contempladas en la ley con carácter permanente para la evolución de la digitalización de las sociedades de capital. Se prevé expresamente, además, que se aplique a todas las sociedades de capital, no solo a las anónimas como ocurría antes, ya que en su apartado 7º menciona la posibilidad de aplicarlo a las sociedades de responsabilidad limitada. Es importante tener en cuenta que lo que hace este precepto es distinguir la celebración exclusivamente telemática de la asistencia por medios telemáticos en los casos en los que la junta sea presencial.

Este reciente artículo 182 bis 2. LSC sigue la línea marcada por el precepto anterior sobre la necesidad de que sea a través de los estatutos que la sociedad admita la convocatoria por parte de los administradores de manera íntegramente telemática. Si para ello se requiere la modificación de los estatutos, deberá ser aprobado por al menos dos tercios del capital presente o representado en la reunión. Podría ser criticable el hecho de que no diferencie entre tipos de sociedades a la hora de establecer un quorum necesario para la modificación estatutaria, cuando podría haber remitido directamente el legislador a los artículos 194 – sociedades anónimas – y 199 – sociedades de responsabilidad limitada –.

Debe tenerse en cuenta que uno de los aspectos fundamentales que observa el legislador ante el uso de medios telemáticos es la seguridad para la garantía de identificación de los socios y de sus representantes, y de las comunicaciones. Por ello, el apartado tercero indica que la legitimación e identidad de los socios debe quedar garantizada, junto con la

disponibilidad de medios de comunicación que permitan ejercitar de manera síncrona los derechos de los socios. En todo ello, deberá garantizarse el derecho de protección de datos de los asistentes. Los asistentes podrán así participar a través de medios como el audio o el vídeo, e incluso con la inclusión de un sistema de mensajería escrita o chat. El ejercicio de los derechos a distancia se prevé que se produzcan de manera síncrona, en relación con el art.93 LSC, por lo que cuando se celebren las juntas exclusivamente por medios telemáticos, no podrá exigirse que la votación se realice de manera previa como prevé el art.182 LSC para los casos en que se celebre presencialmente.

En cuanto a la forma de identificación, no se pronuncia el legislador al respecto, pudiendo utilizar los mismos medios que se mencionaron en el epígrafe anterior respecto de las medidas urgentes por el Covid-19. En el caso de que sean necesarias otras formas de identificación que no sean comúnmente empleadas o que impliquen un desembolso económico importante, de acuerdo con el principio de buena fe, debería hacerse constar en los estatutos. Podría entenderse también que no sería posible que se exigiese más garantía que la firma electrónica avanzada¹⁹ (Álvarez Royo-Villanova, 2021).

Este apartado tercero indica además que *“los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios”*, esto significa que no serán los socios los que decidan sobre los requisitos para la celebración de la junta telemática, sino que es el órgano de administración el encargado de ello. Esto es así debido a que, si se dejara en manos de los socios a través de los estatutos, no sería posible la adaptación futura de manera sencilla de los requisitos en relación con las circunstancias y evolución de la tecnología empleada.

Debe ponerse este artículo en relación con el 11 quáter LSC en cuanto a la necesidad de establecer comunicaciones por vía electrónica, para lo cual, el socio deberá proporcionar a la sociedad un correo electrónico de contacto. Así, se efectuará la remisión de URL o links de las sesiones a través de ese correo electrónico. Esto permitirá también dar más seguridad en cuanto a la identificación y legitimación del socio para acceder a las

¹⁹ Se trata del medio de identificación con mayor garantía de acuerdo con el Reglamento 910/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE

reuniones, ya que se entiende que será éste quien acceda a esa dirección de correo electrónico a la que se ha remitido el enlace.

Además de la información respecto a los plazos, formas y modos de ejercicio de derechos que debe contener la convocatoria, el apartado cuarto del art.182 bis menciona que deberá indicarse *“los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta”*, garantizando que todos los socios puedan tener acceso a la reunión. Por lo tanto, dependerá del tipo de plataforma utilizada, teniendo que adaptar la información proporcionada en la convocatoria a la modalidad de la reunión. Deberá seguirse la regulación del art.173 LSC, mencionando además el día, hora, link, URL o número telefónico²⁰, pero no se mencionará el “lugar” ya que es sustituido por el enlace virtual, entendiéndose celebradas en el domicilio social.

No se podrá exigir tampoco que se proceda al registro del socio con una antelación de más de una hora de la reunión. Este plazo es importante ya que si se espera al último momento para acceder a la reunión puede generar retrasos la celebración de junta, pero tampoco podrá exigirse demasiada antelación (García Valdecasas, 2021).

Uno de los obstáculos para la celebración telemática completa es la necesidad de fijar un “lugar de celebración” físico (art.175 LSC) para dar seguridad jurídica²¹. Bien es cierto que este precepto se redacta comenzando por el principio de autonomía de la voluntad de las sociedades, permitiendo que mediante estatutos se establezca un lugar físico diferente al legalmente establecido²². El legislador con la reforma de la LSC solventa este problema en el apartado 6º del art.182 bis LSC, por el cual se entenderá celebrada en el domicilio social, aunque realmente se haya hecho de manera telemática. Antes de que este precepto existiera había parte de la doctrina que entendía que mediante estatutos se podría determinar un sitio web o App como “lugar virtual” de reunión con indicación del sistema elegido en sus estatutos (Gállego Lanau, 2020).

En último lugar, hay que mencionar que en el empleo de plataformas informáticas que permiten la conexión a la reunión en tiempo real y bidireccional, pueden surgir problemas

²⁰ Por ejemplo, en algunos casos únicamente necesario acceder a través de un link, pero otras veces habrá que darse de alta con un sistema de usuario y contraseña.

²¹ La excepción es la junta universal, que no requiere el establecimiento del lugar de celebración.

²² Art.175 LSC: “Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.”

de conexión que impidan el correcto ejercicio de derechos de los socios. En estos casos habría que atender a la procedencia del fallo para determinar la suspensión, o no, de la sesión. Pero se presume que, si el fallo es de un solo individuo, la reunión se celebrará, en cambio, si el problema procede de un fallo general del sistema, deberá suspenderse.

2.4.4. Breve referencia a las especialidades de las sociedades cotizadas

Las sociedades cotizadas disponían de más regulación en materia de digitalización antes del Covid-19 y de la reforma de la LSC que las no cotizadas.

Es el art.521 LSC el que se encarga de la participación a distancia de los accionistas, que ha sufrido modificaciones tras la reforma llevada a cabo por la Ley 5/2021. Para poder participar en la junta y poder votar, se puede hacer por correspondencia postal, electrónica u otro medio que permita identificar al accionista o a su representante; y también se debe garantizar la seguridad de las comunicaciones, pudiendo hacerse mediante la tecnología blockchain, que no va a permitir la modificación del derecho que hubiera emitido el socio.

Respecto a la regulación durante el estado de alarma a través del art. 41 del Real Decreto-Ley 8/2020, se le otorgó al órgano de administración la posibilidad de decidir acerca de la asistencia y voto a través de medios telemáticos, y también se extendió la posibilidad de celebrar la junta en cualquier lugar del territorio nacional, independientemente de que lo contemplaran o no sus estatutos, pero garantizando en todo momento la identidad del accionista. La Comisión Nacional del Mercado de Valores consideró que estas medidas tenían la finalidad de potenciar la asistencia y ejercicio de los votos por parte de los socios, bien sea de forma telemática, con voto delegado o anticipado. Así, de acuerdo con el art.3 del Real Decreto-Ley 34/2020, en 2021 se podrá seguir ejecutando la junta general de accionistas por medios exclusivamente telemáticos.

El art. 521.3º LSC se añadió tras la reforma de 2021, e incorpora la posibilidad de celebrar juntas completamente telemáticas. Se permite de esta manera que se pueda ejercitar o delegar el derecho de voto de manera anticipada – al igual que para las no cotizadas – sobre los puntos del orden del día de la reunión a través de medios electrónicos, correspondencia postal u otro medio. Además, será necesario que un notario levante acta de la reunión, lo cual ha sido tachado de excesivo por parte de la doctrina.

De forma ejemplificativa, se ha hecho un seguimiento de las empresas del IBEX-35 en cuanto a la forma de celebración de la junta general de accionistas en el año 2020, y las que se han efectuado en 2021 hasta mayo de 2021 (Tabla 2.1.). Se puede observar que la

mayoría de las sociedades ha optado por implementar las facilidades impuestas ante el estado de alarma, celebrando su junta de manera exclusivamente telemática en el año 2020, aunque sigue quedando alguna que solo se ha limitado a permitir y recomendar la asistencia telemática a pesar de que se celebre presencialmente.

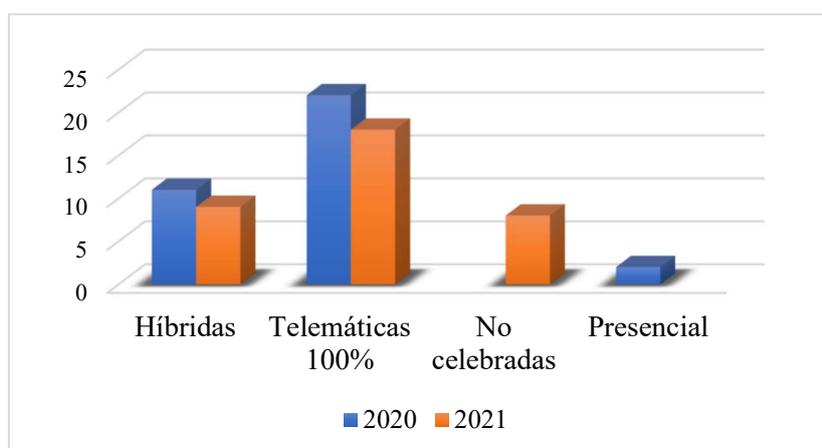
Tabla 2.1. Modalidades de celebración de juntas generales de accionistas de las sociedades del IBEX-35

	2020	2021
Híbridas	11	9
Telemáticas 100%	22	18
Presencial	2	-
No celebradas todavía	-	8

Fuente: Elaboración propia a partir de los anuncios de convocatoria proporcionados por cada una de las páginas web corporativas de las sociedades del IBEX-35

En lo que va de 2021 hasta mayo, ninguna de las sociedades ha optado por realizar la junta de manera presencial total, si no que gran parte de ellas ha seguido las pautas sanitarias y se han decantado por la celebración virtual (Gráfico 2.1.). Estos datos reflejan una nueva visión de la realidad societaria digitalizada que fomentará la celebración a través de los medios tecnológicos de comunicación en años posteriores gracias a la nueva regulación de la LSC.

Gráfico 2.1. Modalidades de celebración de juntas generales de accionistas de las sociedades del IBEX-35



Fuente: Elaboración propia a partir de los anuncios de convocatoria proporcionados por cada una de las páginas web corporativas de las sociedades del IBEX-35

2.4.5. Las “Apps” como forma de celebración de reuniones y adopción de acuerdos

En los próximos años aparecerán en los mercados nuevas técnicas que permitan la celebración por medios telemáticos de las juntas sociales, tanto cotizadas como no cotizadas, que deberán respetar el derecho de información de los socios, la posibilidad de hacer intervenciones y propuestas, el seguimiento simultáneo de la reunión, y la posibilidad de ejercer el derecho de voto. En cualquier caso, deberá garantizarse la seguridad en las comunicaciones y la posibilidad de identificarse debidamente al inicio de las sesiones. Para lo último surgirán nuevos medios que permitan una más rápida y segura identificación de los socios que agilice el proceso de digitalización.

Actualmente las Apps (aplicaciones informáticas para dispositivos móviles) son la tecnología más sencilla y con una interfaz más intuitiva para el usuario, a través de las cuales se posibilitará de celebración de las reuniones respetando los derechos mencionados antes. Pudiera resultar más sencillo y con menor impacto por su coste de implementación y diseño para las sociedades cotizadas al disponer de mayor capital, pero resulta igualmente posible y recomendable para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada por el dinamismo que estas herramientas permiten.

Para que las sociedades puedan adoptar acuerdos por medio de estas aplicaciones, deberán revisar los estatutos y adecuarlos a estas nuevas modalidades para que tengan plena seguridad jurídica. Es cierto que han existido casos en los que, aplicando la doctrina de los actos propios, sociedades que no preveían estos medios para la adopción de acuerdos, pero que todos los socios posteriormente han emitido su conformidad con el sistema llevado a cabo, admitiéndose la validez judicial de los acuerdos. Sin embargo, con las facilidades que se prestan por la regulación vigente, resulta más aconsejable que las sociedades incluyan cláusulas que permitan emplear de manera neutral o concreta las nuevas tecnologías emergentes para una mejor y más sencilla adaptación en la empresa.

Hoy en día ya existen algunas empresas que ofrecen aplicaciones y tecnologías que permiten celebrar las reuniones a través de sus Apps. Algunos ejemplos son “BoardChain App”, que será analizada en el epígrafe siguiente, o los servicios ofertados por la empresa “eNubes” sobre nuevas formas de comunicación.

3. LA TECNOLOGÍA “BLOCKCHAIN” APLICADA A LA JUNTA GENERAL

Sin ahondar en cuestiones técnicas sobre el funcionamiento de la tecnología “Blockchain” o cadena de bloques, se analizará de manera concisa las posibilidades y beneficios que puede proporcionar su aplicación al Derecho de Sociedades.

Blanco Sánchez facilita las nociones básicas sobre qué es el blockchain. Se trata de un “registro permanente, seguro y completamente descentralizado de transacciones, hechos o procesos ordenados cronológicamente”. Al tratarse de un servicio de registro de operaciones descentralizado aumenta su seguridad, debido a que los datos que contiene no pueden modificarse, alterarse o falsificarse, funcionando a través de sistemas criptográficos que permiten la verificación de la información. Consiste, por lo tanto, en que la cadena de bloques almacena cualquier actuación o transacción que hubiera ocurrido a través de una red de nodos (Blanco Sánchez, 2020).

La principal utilidad que muestra esta ciencia de cara a su implementación en los procesos societarios radica en el hecho de que desaparecerían los intermediarios, la descentralización de la información, la transparencia por su disponibilidad y precisión, y privacidad en los intercambios de información. Además, resulta beneficioso en vista de que va a permitir una reducción de costes de mantenimiento por el uso de las TICs, puesto que permite la automatización y guardado de la información de manera cronológica.

Presenta grandes oportunidades en lo que se refiere a la convocatoria de la junta y la emisión de los votos por los socios. Respecto al derecho de voto, en 2017 se publicó el documento “*General Meeting proxy voting on distributed ledger*”, que contenía el proceso a seguir para que los socios pudieran emitir su voto en las juntas de accionistas a través del blockchain. El sistema consiste, en primer lugar, en la convocatoria de la junta y proporción de la documentación correspondiente a través del blockchain. Resulta recomendable que la plataforma avise a los socios a través del correo electrónico, u otro medio que esté inserto en ella como información, aunque se materialice fuera de la cadena de bloques. Deberá insertarse también la información necesaria para la identificación de los socios que permita la asignación de los derechos de voto a través de la “tokenización” y la emisión de las instrucciones para su consecutivo ejercicio (García Mandaloniz, 2020).

En España únicamente se han llevado a cabo pocas pruebas piloto de cómo sería votar en la junta general de sociedades cotizadas, la más relevante en marzo de 2018. Se observó que mejoraba la transparencia del voto, a la vez que proporcionaba mayor eficacia debido

a la automaticidad, confirmación y contabilización de los votos. Esto se tradujo en un aumento de la seguridad al no poder modificarse los datos insertados, mostrando con gran exactitud todas las operaciones que se habían realizado (García Mandaloniz, 2018).

Respecto a su posible implementación como una forma más de introducción de las nuevas tecnologías en la vida societaria, sería necesario que se modificaran las leyes actuales, de manera que realmente se fomente el desarrollo digital. El objetivo sería la admisión reglamentaria de la utilización de cualquier tipo de sistema electrónico para llevar a cabo las actuaciones referidas a la junta general, tanto en sociedades cotizadas como no cotizadas, proporcionando así seguridad jurídica a tecnologías como el blockchain.

3.1. Boardchain: aplicación práctica del blockchain a través de una App

La empresa Cysae Legaltech ha creado una aplicación de pago llamada Boardchain que se sirve de la tecnología blockchain para poder convocar la junta general, ejercer el derecho de voto, y la generación de actas legales. La empresa creadora la define como “*una herramienta compliance*”, que mediante un software que implementa la tecnología blockchain automatiza los acuerdos y permite el control de la información y documentación, evitando que pudiera ser manipulada.

Se trata de una aplicación, de pago, fácil de manejar, que puede utilizarse en móvil, ordenador o Tablet, disponible para Android, Mac, Windows y IOS, lo que permite asistir a la reunión desde cualquier lugar, con la garantía de seguridad y transparencia que proporciona el blockchain. Sus servicios y rangos de precios varían en función de los servicios contratados, por lo que cada sociedad podrá adaptarlo a sus necesidades.

Su página web, www.boardchainapp.com/, dispone de un video de presentación y una versión de prueba, donde se pueden ver alguna de sus interfaces y funcionalidades. Además, aporta a modo ejemplificativo el tipo de cláusula que tendría que introducir la sociedad para poder digitalizar sus procesos a través de Boardchain.

La plataforma permite tener control sobre diferentes sociedades desde una misma cuenta, gestionando: juntas y actas, participantes en las sesiones, el libro de socios, las mayorías a las que está sometido el régimen de votación, y los órganos de gobierno entre otros.

En el listado del libro de socios permite introducir datos de identificación del socio como puede ser su DNI, dirección, o e-mail. El proceso por el que se permite a los socios acceder a esta plataforma será a través de una invitación al correo electrónico.

En cuanto a las mayorías (Anexo I) para los acuerdos, permite optar por el régimen de acuerdos de la LSC o crear uno nuevo. Cuando sea el régimen legal la plataforma aporta la información sobre el porcentaje de votos necesarios para aprobar cada tipo de acuerdo.

Contempla también la posibilidad de convocar la junta general a través de Boardchain, lo cual resulta muy práctico en cuanto a las facilidades que proporciona la tecnología blockchain y la reducción de gastos de comunicación a los socios. (Anexo II)

Respecto a la celebración de juntas generales a través de esta plataforma, permite convocar, votar y crear actas, detallando el estado de cada una de las fases (fecha y hora). La documentación generada, será accesible en el apartado de “Gestor documental” con la especificación del tipo de documento y la fecha y hora exactas de creación (Anexo III). También permite acceder a la transacción concreta, que es donde se va a observar la tecnología blockchain en su estado más técnico con el *timestamping* (sellado de tiempo). Hay algunas de las versiones de este programa que permiten además la celebración de la junta general a través de videoconferencia en la misma aplicación.

En cuanto al proceso de votación de los acuerdos del orden del día, se proporcionarán documentos adjuntos con la información necesaria para poder ejercer el derecho de voto (Anexo IV). Las opciones de voto, al igual que en una sesión presencial, serán “sí”, “no”, “en blanco”. Finalmente, el secretario no tendrá que redactar el acta de las sesiones ya que la propia plataforma genera un documento en forma de acta totalmente válido conforme al Reglamento del Registro Mercantil, incluyendo la fecha de los acuerdos, los datos de los votos para cada acuerdo, la lista de asistentes con su firma de identificación, que normalmente se hace a través de firma electrónica, y los datos del presidente y el secretario. Para poder certificar esta acta, habría que imprimirla y firmarla de manera manual o física.

En conclusión, con esta App se cumplirían los requisitos en base a la legislación actual, tanto de información, como de celebración, convocatoria y ejercicio de derechos políticos de los socios analizados a lo largo de este trabajo. Por ello, puede servir como inspiración y modelo para la creación de nuevas aplicaciones y tecnologías que permitan avanzar en el objetivo de digitalizar las sociedades de capital cumpliendo la normativa exigida.

CONCLUSIONES

PRIMERA.— A partir de la introducción en la Ley de Sociedades de Capital de los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quáter, comenzó el proceso de informatización de las operaciones societarias entre los socios y los órganos sociales. La opción de disponer de página web corporativa en las sociedades de capital presenta grandes ventajas en la actualidad, para las grandes y pequeñas empresas. Solo las sociedades cotizadas tienen la obligación de disponer de esta web, pero se permite también a las sociedades anónimas no cotizadas y a las de responsabilidad limitada que implementen esta si así lo consideran conveniente. Los datos son claros, es mayor el número de webs de sociedades de responsabilidad limitada que de sociedades anónimas, cuando la realidad es que sería de gran utilidad en estas últimas al tener un mayor número de socios. Considero que debería impulsarse la creación de estos sitios web en todo tipo de sociedades de capital, ya que la falta de estos medios implicará una gran diferencia con respecto a sus competidores que sí la tengan. Llegará el momento en que por necesidad de adaptación a la realidad digitalizada las empresas tengan que optar por crear su propia página web corporativa para poder seguir compitiendo en el mercado, dando una visión de evolución.

El empleo de la web provoca una reducción de costes y de tiempo en cuanto a su uso como sistema de publicidad y de comunicación de información, y con la digitalización de los procesos se implantarán en el futuro nuevas tecnologías que generen mayor dinamismo en las operaciones. En cambio, la imposición de una autorización previa por parte de los socios en la que se acepte, bien tácita o expresamente, el uso de medios tecnológicos como vía para las comunicaciones entre la sociedad y el socio, genera un retraso en cuanto al objetivo general de implementar los medios digitales en las sociedades de capital.

SEGUNDA.— Especial importancia han tenido las nuevas tecnologías en los procesos relativos a la junta general de socios. Así se muestran relevantes ventajas en cuanto a los medios por los que se considere como realizada de manera efectiva la convocatoria de la junta, dando la posibilidad de incorporar nuevos medios de comunicación digitales a tal cometido. En este sentido ha sido fundamental y novedoso el empleo del correo electrónico o la web societaria, medios que ya han sido vistos como comunes en la práctica social. Empero aparecen otros sistemas como podrían ser los servicios de mensajería instantánea como WhatsApp que permiten el sistema de confirmación de la recepción y

lectura del mensaje, como se exige cuando se emplea el correo electrónico. Lo mismo ocurre con la posibilidad de celebrar juntas de socios y reuniones de los órganos societarios de manera completamente virtual, ya sea a través de videollamadas o mediante aplicaciones móviles u otras tecnologías como es el blockchain, que permitan el cumplimiento de los requisitos legales. Resulta lógico pensar que con la constante evolución de los sistemas digitales aparecerán nuevas formas que permitan efectuar estas comunicaciones con mayor eficiencia, rapidez y seguridad, lo que conllevará a un mayor desarrollo de la sociedad en tanto a su administración, de manera interna, y favorecerá en el ámbito competitivo a aquellas empresas que decidan implementarlas.

Para que los nuevos avances digitales puedan ser implantados correctamente en las sociedades de capital, deberá tratarse de manera general por las leyes el concepto “medio de comunicación” y sus sinónimos a lo que aquí respecta. La razón por la que considero que no debe profundizarse en regular un concreto sistema digital para los aspectos relacionados con la junta general es por el constante cambio que sufren las tecnologías. Una regulación centrada en sistemas específicos no permitiría avanzar en la digitalización del Derecho de Sociedades, cuando realmente es el objetivo que se trata de impulsar por parte de la Unión Europea. Por ello, considero que una legislación que abarcase cualquier tipo de tecnología, cumpliendo los requisitos legales, permitiría una rápida y sencilla adaptación de las empresas, fomentando así la digitalización social.

TERCERA.— El rango de posibilidades que permiten las TIC empleadas en el Derecho de Sociedades de Capital es muy extenso. Sin embargo, como se ha analizado en, pueden ocurrir hechos que dificulten el correcto funcionamiento de estas tecnologías como puede ser una caída de la red de la página web, o la suplantación de identidad. Es por ello por lo que el legislador debería prever con mayor exactitud y claridad los casos en los que algunas de estas situaciones sucedan, estableciendo soluciones y cargas de responsabilidad, ya que actualmente la Ley de Sociedades de Capital únicamente contiene la previsión en caso de interrupción, temporal, de la publicación de la convocatoria, la cual presenta también lagunas en su redacción.

Especial importancia tiene la posible regulación de los medios que permitan la identificación de los socios en los actos con la sociedad a través de medios telemáticos, conjugándolo siempre con los derechos de protección de datos. Así como las formas que permitan garantizar la seguridad de las comunicaciones y operaciones realizadas.

CUARTA.– La digitalización de la sociedad está reflejándose de manera directa en la regulación y aplicabilidad de las nuevas tecnologías en las sociedades de capital. Consecuencia de la gran trascendencia que supone en la actualidad la posibilidad del empleo de medios digitales es la creación del Fondo de Recuperación Europeo para aquellos que impulsen la aplicación digital. Entre las circunstancias que rodean al ámbito empresarial se encuentra la situación de pandemia que se ha vivido en todo el mundo debido al Covid-19. Este hecho ha provocado que el Derecho de Sociedades se haya visto obligado a evolucionar para poder adaptar sus necesidades a las circunstancias sociales, evitando así la paralización y abandono de las empresas por ello. Dado que la mayoría de las personas disponen de algún medio tecnológico como puede ser un ordenador o un smartphone, este objetivo de continuidad de la actividad empresarial se ha visto facilitado, junto con la regulación urgente nacida a través de los Reales Decretos-Ley.

La reforma de 2021 de la Ley de Sociedades de Capital en cierta medida ha venido impulsada por la necesidad de digitalizar los medios y actuaciones sociales para evitar la paralización global por de la pandemia. Por ello es previsible que, una vez dado el paso de comenzar a permitir legalmente la celebración de juntas exclusivamente telemáticas, se adecúe el resto del panorama social de las empresas a la inclusión de diferentes medios tecnológicos que permiten nuevas formas de gestión y control a través de estos. Sin duda, esto implicaría una reducción considerable de gastos tanto a las sociedades de capital, como a los propios socios, al permitir ahorrar tiempo y dinero por sustituirse los mecanismos tradicionales por otros que implementen nuevas tecnologías. Para ello las empresas tendrían que prever en sus estatutos la posibilidad de adoptar acuerdos y celebrar reuniones a través de estas herramientas.

La opción más dinámica y sencilla para los usuarios, los órganos sociales y los socios, es el diseño y desarrollo de Apps para smartphones, ya que son aparatos de los que la gran mayoría de las personas dispone y presentan un amplio rango de posibilidades para la celebración de las juntas sociales. Estas Apps deberán respetar la normativa de la LSC y las relativas a la protección de datos. Adicionalmente, considero que estas herramientas permitirían cumplir las funciones de las páginas web corporativas de las sociedades, ya que se presentan como el reflejo de éstas, pero con mayores posibilidades.

ANEXOS

Anexo I. Regla de mayorías

Detalle de reglas de mayorías

¿Tu empresa está sometida al régimen legal supletorio de adopción de acuerdos establecido en la Ley de Sociedades de Capital (LSC)?

Sí

Guardar

Tipo de mayoría	Porcentaje de votos sobre el total de participaciones con voto	Mínimo de socios a favor	
Mayoría Supletoria Ordinaria	Al menos el 33%	0%	
Mayoría Supletoria Reforzada	Más del 50%	0%	
Mayoría Supletoria Reforzada Plus	Más del 66%	0%	

Nueva mayoría reforzada personalizada

Porcentaje de votos sobre el total de participaciones con voto para aprobar el acuerdo: Al menos el %

Mínimo de socios a favor para aprobar el acuerdo: No aplica %

Porcentaje de votos a favor sobre votos en contra para aprobar el acuerdo (mayoría): Más del 50 %

Guardar Volver

Fuente: Video explicativo proporcionado por Boardchain

Anexo II. Convocatoria junta general. Orden del día

Convocar junta - Orden del día

Tipo de Junta

General Ordinaria

Descripción:

Fecha y hora de apertura de junta

dd/mm/aaaa --:--

Fecha y hora de segunda apertura de junta

dd/mm/aaaa --:--

Lugar de celebración

Calle Orense 35, 6º izq B, 28001, Madrid

Elegir archivos Ningún archivo seleccionado

Archivos adjuntos:

Guardar Volver

Fuente: Video explicativo proporcionado por Boardchain

Anexo III. Cuadro para la gestión de juntas y reuniones

Tipo de junta	Convocante	Convocatoria	Junta	Acta	Certificación	Estado	N. de acuerdos	
Extraordinaria por escrito y sin sesión	Javier Pascual Maldonado	26-03-2020 15:21	05-04-2020 23:59	26-03-2020 15:23	Certificación de Acta	Celebrada	2	
General Ordinaria	Javier Pascual Maldonado	27-03-2020 09:19	03-04-2020 10:10 / 03-04-2020 00:00	<div style="background-color: #007bff; color: white; padding: 2px; text-align: center; margin-bottom: 5px;"> Crear Acta en 1ª Convocatoria </div> <div style="background-color: #007bff; color: white; padding: 2px; text-align: center;"> Crear Acta en 2ª Convocatoria </div>		Convocada <div style="background-color: #007bff; color: white; padding: 2px; text-align: center; margin-top: 5px;"> Votar </div>	1	
Extraordinaria por escrito y sin sesión	Javier Pascual Maldonado	19-03-2020 18:12	02-04-2020 10:10	19-03-2020 18:19	Certificación de Acta	Celebrada	2	

Fuente: Video explicativo proporcionado por Boardchain

Anexo IV. Votación del orden del día

Orden del día

Acuerdo n. 1 - **Pendiente.**

Aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2018.

Lectura y aprobación de la Memoria a fin de dar a conocer el alcance de la situación financiero-patrimonial de la Sociedad. Se procede al análisis y la discusión de las diferentes partidas que componen el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias cerrados a fecha de 31 de diciembre de 2018 y, dando por cumplida la obligación a que se refiere la Ley de Sociedades de Capital, la Junta propone aprobar las cuentas anuales que comprenden: Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria de la sociedad, todos ellos en formato PYME debidamente normalizado.

Archivos adjuntos: [Contrato cesión de BBDD_Parkifast_CSIC_rev.docx](#)

Sí

En blanco

No

Votar

Fuente: Video explicativo proporcionado por Boardchain

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Royo-Villanova, S. (2020). Cómo celebrar una Junta General telemática en 2021. *Hay Derecho, Expansión*. Recuperado 19 mayo, 2021 de: <https://hayderecho.expansion.com/2020/12/10/como-celebrar-una-junta-general-telematica-en>

[2021/#:~:text=Para%20limitadas%20y%20comanditarias%20por,no%20se%20previera%20en%20estatutos](https://hayderecho.expansion.com/2021/04/21/las-juntas-totalmente-telematicas-en-la-ley-5-2021-clausula-estatutaria-convocatoria-y-celebracion/)

Álvarez Royo-Villanova, S. (2021). Las juntas totalmente telemáticas en la Ley 5/2021: cláusula estatutaria, convocatoria y celebración. *Hay Derecho*. Recuperado 19 mayo, 2021 de: <https://hayderecho.expansion.com/2021/04/21/las-juntas-totalmente-telematicas-en-la-ley-5-2021-clausula-estatutaria-convocatoria-y-celebracion/>

Andújar Hurtado, J.A. (2020). Las juntas de sociedades por medios a distancia o electrónicos. *El Notario del Siglo XXI Blog*. Recuperado 19 mayo, 2021 de: <https://www.elnotario.es/practica-juridica/10104-las-juntas-de-sociedades-por-medios-a-distancia-o-electronicos>

Blanco Sánchez, M. J. (2020). Convocatoria de junta general y medios electrónicos: Especial consideración de la normativa vigente y la tecnología blockchain. *Revista De Derecho Del Mercado De Valores*, (26), 14. LA LEY 6784/2020.

Boquera Matarredona, J. (2019). Paradojas y problemas de la página web corporativa de las sociedades de capital. *Revista De Derecho Mercantil*, (313). BIB 2019/8179.

Broseta Pont, M., y Martínez Sanz, F. (2019). La junta general como órgano deliberante. En *Manual de Derecho Mercantil* (26ª Ed., pp.456-488). Madrid, España: Tecnos.

Fernández del Pozo, L. (2020) La página web de la sociedad. Un comentario a los artículos 11 «bis», 11 «ter» y 11 «quáter» LSC. *Revista de Derecho de Sociedades*, (60). BIB 2020/36728.

Gállego Lanau, M. (2019). La aplicación de la tecnología de registro distribuido en la junta general. una primera aproximación. *Revista De Derecho De Sociedades*, (57). BIB 2019/9163.

Gállego Lanau, M. (2020). La celebración de la junta íntegramente virtual: ¿debería extenderse más allá del estado de alarma? *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, (26), 7. LA LEY 6783/2020.

García Mandaloniz, M. (2018). Hacia la junta (asamblea) general electrónica. *Revista Perspectiva Jurídica*, (11), 67-110.

García Mandaloniz, M. (2020). Hacia la digitalización en la organización y decisión societaria. En *Una sociedad mercantil simplificada y digitalizada. un ecosistema emprendedor innovador, inclusivo y sostenible* (1ª Ed., pp. 215-294). España: Dykinson.

García Valdecasas, J.A. (2021). ¿Hacia juntas generales totalmente telemáticas?. *Notarios y Registradores*. Recuperado 19 mayo, 2021 de: <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/futuras-normas/juntas-generales-telematicas/#2-junta-exclusivamente-telematica-articulo-182-bis-lsc>

García-cruces González, J.A. (2019). Derecho de Información. En *Derecho de Sociedades Mercantiles* (2ª Ed., pp.229-233). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Jorquera García, L. (2020). La convocatoria de la Junta de Socios por medios electrónico. Recuperado 19 mayo, 2021 de: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-convocatoria-de-la-junta-de-socios-por-medios-electronicos/>

Luceño Oliva, J. L. (2012). El nuevo régimen legal de la página web de la sociedad. *Diario La Ley*, (7855). LA LEY 5013/2012.

Martínez Alcalde, M. (2020) ¿Podemos convocar y celebrar una Junta por “Whatsapp”? *Noticias Jurídicas*. Recuperado 19 mayo, 2021 de: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15297-quest;podemos-convocar-y-celebrar-una-junta-por-lsquo;whatsapprsquo;/>

Martínez Martínez, M. T. (2006). El derecho de información del accionista en los supuestos de ampliación del orden del día. su ejercicio en los supuestos de asistencia telemática del socio a la junta general. *Revista De Derecho De Sociedades*, (26), 39-57. BIB 2006/704.

Morales Barceló, J. (2019). El derecho de información y asistencia telemática. En *El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas*. (1ª E., pp.115-123). Barcelona, España: J.M.Bosch.

Morales Barceló, J. (2020). La participación en la junta por medios telemáticos: Asistencia y ejercicio del derecho de voto. *La Ley Mercantil*, (70). LA LEY 8726/2020.

Pérez Moriones, A. (2017). La web de la sociedad o página web corporativa. *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, (4), 87-101. BIB 2017/10979.

RESOLUCIONES Y JURISPRUDENCIA

Instrucción de la DGSJFP, de 18 de mayo de 2011. BOE nº 124 de 25 de mayo de 2011. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2011/05/25/pdfs/BOE-A-2011-9085.pdf>

Resolución de la DGSJFP, de 13 de enero de 2015. BOE nº 43 de 19 de febrero de 2015. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1676.pdf>

Resolución de la DGSJFP, de 19 de julio de 2019. BOE nº 188 de 7 de agosto de 2019. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/08/07/pdfs/BOE-A-2019-11616.pdf>

Resolución de la DGSJFP, de 19 de diciembre de 2012. BOE nº 22 de 25 de enero de 2013. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2013/01/25/pdfs/BOE-A-2013-727.pdf>

Resolución de la DGSJFP, de 25 de abril de 2016. BOE nº 136 de 6 de junio de 2016. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2016/06/06/pdfs/BOE-A-2016-5477.pdf>

Resolución de la DGSJFP, de 25 de abril de 2017. BOE nº116 de 16 de mayo de 2017. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2017/05/16/pdfs/BOE-A-2017-5421.pdf>

Resolución de la DGSJFP, de 28 de octubre de 2014. BOE nº 285 de 25 de noviembre de 2014. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/11/25/pdfs/BOE-A-2014-12225.pdf>

Resolución de la DGSJFP, de 8 de enero de 2018. BOE nº23 de 26 de enero de 2018. Recuperado de: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/01/26/pdfs/BOE-A-2018-1013.pdf>

Sentencia del Tribunal Supremo 510/2017, de 20 de septiembre de 2017 (RJ 2017\4634)